INE/CG435/2015

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, PRESENTADA POR EL C. GABRIEL RAMOS SÁNCHEZ GUERRA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO DISTRITAL 02 DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y LA C. LUZ ARGELIA PANIAGUA FIGUEROA, ENTONCES CANDIDATA A DIPUTADA FEDERAL POSTULADA POR EL PARTIDO MENCIONADO EN EL DISTRITO ELECTORAL 02 EN BAJA CALIFORNIA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/60/2015

Distrito Federal, 20 de julio de dos mil quince.

VISTO para resolver el expediente INE/Q-COF-UTF/60/2015.

ANTECEDENTES

I. Escrito de queja presentado por el C. Gabriel Ramos Sánchez Guerra, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional. El veintisiete de abril de dos mil quince, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio INE/JDE/1154/2015, mediante el cual el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva 02 del Instituto Nacional Electoral en el estado de Baja California, en cumplimiento al Acuerdo de fecha veinticuatro de abril de dos mil quince, dictado dentro del expediente JD/PE/PRI/JD02/BC/PEF/3/2015, remitió el escrito de queja presentado por el C. Gabriel Ramos Sánchez Guerra, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital 02 del Instituto Nacional Electoral en el estado de Baja California, en contra del Partido Acción Nacional y la C. Luz Argelia Paniagua Figueroa, entonces candidata a Diputada Federal en el Distrito electoral 02 en Baja California, postulada por el partido político de cuenta y denunciando hechos

que considera constituyen infracciones a la normatividad en materia de fiscalización de los Partidos Políticos Nacionales. (Fojas 1 a 15 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, aprobado mediante Acuerdo INE/CG264/2014, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria celebrada el diecinueve de noviembre de dos mil catorce, se transcriben los hechos denunciados y se listan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja.

HECHOS

- Es un hecho público y notorio que el siete de octubre del año próximo pasado, dio inicio el Proceso Electoral para renovar el Congreso de la Unión.
- 2. Es un hecho público y notorio que en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 28 de enero de 2015, se aprobó el ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL PARA NORMAR EL USO DE MATERIALES EN LA PROPAGANDA ELECTORAL IMPRESA DURANTE LAS PRECAMPAÑAS Y CAMPAÑAS ELECTORALES PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2014-2015 INE/CG48/2015 y su anexo 1.
- 3. También es un hecho público y notorio que el periodo de Campaña Electoral Federal, donde se elegirán Diputados Federales, dio inicio el 5 de abril del año en curso, por lo que los candidatos válidamente registrados, comenzaron a realizar actos tendentes a la misma.
- 4. Es público y notorio que la C. Luz Argelia Paniagua Figueroa es Candidata a Diputada Federal por el Partido Acción Nacional ante el 02 Distrito Electoral Federal en Baja California, que tiene su cabecera en la Ciudad de Mexicali.
- 5. Que con fecha 15 de Abril del año en curso siendo las siete horas con treinta minutos de la mañana en el crucero ubicado en el Boulevard Benito Juárez y Calzada Independencia de la Ciudad de Mexicali, Baja California, sitio perteneciente al 02 Distrito Electoral Federal, se encontraba un grupo de personas al parecer miembros o simpatizantes al Partido Acción Nacional en razón de que vestían camisetas y accesorios con el logotipo de dicho partido haciendo campaña de promoción del voto a favor de su candidata C. Luz Argelia Paniagua Figueroa y que dentro de la

propaganda electoral que estaban repartiendo se encontraba de la considerada como impresa consistentes en engomados cuyas dimensiones son aproximadamente de 22.5 cm de ancho por 7.5 cm de alto, de fondo azul y con letras blancas el nombre de LUZ ARGELIA debajo en letras naranjas PANIAGUA debajo con letras blancas CANDIDATA DIPUTADA FEDERAL aun lado el logotipo del Partido Acción Nacional mejor conocido como "PAN" y en un cintillo inferior en donde un 60% aproximadamente es fondo blanco y el resto fondo naranja, dentro del fondo blanco aparece con letras azules DISTRITO 02, seguido de las palabras VOTA 7 DE JUNIO contenidas dentro del fondo naranja.

PRUEBAS OFRECIDAS Y APORTADAS POR EL C. GABRIEL RAMOS SÁNCHEZ GUERRA.

- 1. **DOCUMENTAL TÉCNICA PRIVADA.** Consistente en cuatro impresiones fotografías que muestran la propaganda electoral impresa, prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos de la presente denuncia. (Fojas 9 a 14 del expediente)
- 2. **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** En todo lo que favorezca a mi representada, prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos descritos en la presente denuncia.
- 3. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistentes en todo lo actuado en el procedimiento sancionador, prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos invocados en la presente denuncia.
- III. Acuerdo de recepción y prevención. El primero de mayo de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja mencionado, acordó integrar el expediente respectivo con el número INEQ-COF-UTF/60/2015, registrarlo en el libro de gobierno, notificar la recepción al Secretario del Consejo General del Instituto, prevenir al quejoso a efecto de que aclarara su escrito de queja. (Fojas 16 a 17 del expediente)
- IV. Aviso de recepción del escrito de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El primero de mayo de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/9197/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la recepción y el registro en el libro de gobierno del procedimiento de queja identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/60/2015. (Foja 18 del expediente)

V. Requerimiento y prevención formulada al C. Gabriel Sánchez Guerra.

- a) El cinco de mayo de dos mil quince, por medio del oficio INE/UTF/DRN/9198/2015, se solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de Baja California del Instituto Nacional Electoral, constituirse en domicilio del aueioso efecto de entregarle а INE/UTF/DRN/9199/2015, por medio del cual se hacía de su conocimiento que del análisis a su escrito de queja se advirtieron inconsistencias que incumplían con el requisito de procedencia establecido en el artículo 30, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización por lo que se le requirió para que en un término de veinticuatro horas contados a partir de la notificación del oficio, aclarara su escrito de queja a fin de que reiterara o señalara de forma precisa hechos que pudieran ser sancionador a través de la sustanciación del procedimiento de queja aludido, previniéndole que en caso de no hacerlo se actualizaría lo establecido en el artículo 31, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos mencionado. (Fojas 25 a 26 del expediente)
- b) Mediante oficio INE/JLE/VE/1346/2015 de fecha seis de mayo de dos mil quince, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Baja California, remitió el acuse de recibo del oficio a que se hace referencia en el párrafo inmediato anterior, así como la cédula de notificación respectiva del seis del mismo mes y año, de cuyo análisis se observa cumple con los requisitos establecidos en los artículos 10, numeral 1, y 11 numerales, 1, 2 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización toda vez que el servidor público que practicó la diligencia se constituyó en el domicilio del C. Gabriel Ramos Sánchez Guerra, localizando a dicha persona, quien se identificó con credencial para votar con fotografía, entregando el oficio en cuestión y suscribiendo la cédula mencionada; todo lo cual se asentó en autos. (Fojas 19 a 26 del expediente)
- c) El siete de mayo de dos mil quince, el C. Gabriel Ramos Sánchez Guerra, presentó ante la Junta Distrital Ejecutiva 02 del Instituto Nacional Electoral en el estado de Baja California, escrito de respuesta al requerimiento formulado, por medio del cual aclaró su escrito de queja en los términos solicitados. (Fojas 28 a 32 del expediente)

VI. Acuerdo de admisión. El doce de mayo de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el desahogo de la prevención formulada, la cual fue atendida en sus términos mediante escrito de siete de mayo de la misma

anualidad, es decir, dentro del plazo perentorio otorgado para tales efectos. En consecuencia, se acordó admitir a trámite y sustanciación el escrito de queja promovido, notificar al partido denunciado el inicio del procedimiento de queja y publicar la determinación en los Estrados de este instituto. (Foja 33 del expediente)

VII. Publicación en Estrados el Acuerdo de admisión del procedimiento de queja.

- a) El doce de mayo de dos mil quince, se fijó en los Estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el Acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Foja 35 del expediente)
- **b)** El quince de mayo de dos mil quince, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los Estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado Acuerdo de admisión, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho Acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 36 del expediente)

VIII. Notificación del inicio del procedimiento de queja al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El doce de mayo de dos mil quince mediante oficio INE/UTF/DRN/10694/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 37 del expediente)

IX.- Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización.

- **a)** El quince de mayo de dos mil quince mediante oficio INE/UTF/DRN/487/2015 se solicitó al Director de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, proporcionara diversa información respecto de los hechos denunciados en el escrito de queja presentado por el C. Gabriel Ramos Sánchez Guerra. (Fojas 39 a 40 del expediente)
- b) El tres de junio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DA-F/238/15, se proporcionó por parte de la Dirección de referencia la información solicitada en términos del párrafo inmediato anterior. (Fojas 41 a 55 del expediente)

- **X. Cierre de instrucción.** El diez de julio de dos mil quince, la Unidad de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.
- XI.- Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la vigésima segunda sesión extraordinaria celebrada el dieciséis de julio de dos mil quince, por unanimidad de los consejeros presentes, Consejera Electoral Beatriz Eugenia Galindo Centeno y los Consejeros Electorales Enrique Andrade González, Javier Santiago Castillo y el Consejero Presidente Ciro Murayama Rendón

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

CONSIDERANDO

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), Tercero Transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, Apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Conseio General es

competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de fondo. Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, tomando en cuenta los documentos y actuaciones que integran el expediente que se resuelve y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran este expediente, se desprende que el fondo del presente asunto consiste en determinar si el Partido Acción Nacional incurrió en la conducta violatoria de la normatividad electoral al omitir reportar los egresos efectuados con motivo de la adquisición de propaganda electoral impresa consistente en engomados para vehículos y en beneficio de la campaña de la C. Luz Argelia Paniagua Figueroa, otrora candidata a diputada federal en el Distrito 02 en Baja California postulada por el Partido Acción Nacional en el Proceso Electoral Federal 2014-2015.

Lo anterior en contravención de lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y el 127 del Reglamento de Fiscalización que a la letra establecen:

Ley General de Partidos Políticos

Artículo 79.

- **1.** Los partidos políticos deberán de presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:
- b) Informes de Campaña
- **I.-** Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada uno de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente.

Reglamento de Fiscalización

"Artículo 127

1.- Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

De las premisas normativas se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de reportar y registrar contablemente sus egresos, debiendo soportar con documentación original este tipo de operaciones, es decir que la documentación comprobatoria de un gasto se expida a nombre del partido político por la persona a quien se efectuó el pago y prestó dichos servicios.

En síntesis, a los partidos políticos les corresponde presentar el registro contable de sus egresos con la documentación original expedida a su nombre por la persona a quien se efectuó, en su caso, el pago correspondiente, relativos al ejercicio que se revisa, para lo cual la autoridad fiscalizadora, puede solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos dicha documentación, con la finalidad de comprobar su veracidad.

En este sentido, el cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen. En congruencia a este régimen de transparencia y rendición de cuentas, debe tomarse en cuenta que, para que efectivamente los partidos políticos cumplan con la obligación de reportar ante el órgano de fiscalización sus ingresos y egresos, es fundamental que presenten toda aquella documentación comprobatoria que soporte la licitud de sus operaciones. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de que cada partido político al recibir recursos los aplica exclusivamente para sus propios fines constitucional y legalmente permitidos.

Por las razones expuestas, los partidos políticos tienen la obligación de reportar ante la Unidad de Fiscalización, la totalidad de sus operaciones en su informe de campaña para cada uno de los candidatos a cargo de elección popular, en el caso que nos ocupa, la obligación de haber reportado las erogaciones realizadas por lo que hace a la distribución de propaganda electoral consistente en la colocación de engomados en vehículos en la circunscripción correspondiente al Distrito electoral federal 02 en Baja California con motivo del desarrollo de la campaña de la entonces candidata aludida.

Además, de los mismos preceptos legales se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de reportar con veracidad a la autoridad fiscalizadora las erogaciones relacionadas con los gastos de campaña de sus candidatos.

Para tener certeza de que los partidos políticos y coaliciones cumplen con la obligación antes citada, se instauró todo un sistema y procedimiento jurídico para conocer tanto el ingreso como los gastos llevados a cabo por los partidos y coaliciones políticas; de esta manera, dichos entes tienen la obligación de reportar ante esta autoridad electoral todos y cada uno de los gastos erogados por concepto de las actividades antes indicadas.

Lo dicho, con la finalidad de proteger el bien jurídico tutelado por la norma que son los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas y, mediante la obligación de reportar en los informes de campaña respecto del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, especificando los gastos que se realicen.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento identificado como INE/Q-COF-UTF/60/2015, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

En este sentido, cabe destacar que el veintisiete de abril de dos mil quince, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio INE/JDE/1154/2015, mediante el cual el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva 02en el estado de Baja California del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento al Acuerdo de fecha veinticuatro de abril de dos mil quince, dictado dentro del expediente JD/PE/PRI/JD02/BC/PEF/3/2015, remitió el escrito de queja presentado por el C. Gabriel Ramos Sánchez Guerra, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital 02 del Instituto Nacional Electoral en el estado de Baja California, en contra del Partido Acción Nacional y la C. Luz Argelia Paniagua Figueroa, entonces candidata a Diputada Federal en el Distrito electoral 02 en Baja California, postulada por el partido político de cuenta y denunciando hechos que considera constituyen infracciones a la normatividad en materia de fiscalización de los Partidos Políticos Nacionales.

No obstante lo anterior, al momento de presentación del escrito de queja en comento, esta autoridad advirtió que dicho escrito encuadraba en la causal de improcedencia establecida en la fracción I, numeral 1 del artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que a la letra establece:

Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización

"Artículo 30

- 1. El procedimiento será improcedente cuando:
- I. Los hechos narrados en la denuncia resulten notoriamente inverosímiles, o aun siendo ciertos, no configuren en abstracto algún ilícito sancionable a través de este procedimiento."

En este sentido, la autoridad fiscalizadora, decidió prevenir al quejo a fin de que reiterara y/o aclarara su escrito de queja a efecto de que señalara hechos los cuales en el momento de su denuncia fueran susceptibles de ser investigados en materia de fiscalización, Asimismo, determinó tener por recibido dicho escrito y formar el expediente INE/Q-COF-UTF/60/2015.

En respuesta a lo anterior, el C. Gabriel Ramos Sánchez Guerra, el siete de mayo de dos mil quince, dio respuesta al requerimiento formulado, atendiendo el mismo en los términos solicitados, motivo por el cual se acordó admitir a trámite y sustanciación el escrito de queja en comento, mismo que es motivo de la presente Resolución.

Una vez precisado lo anterior, y a fin de conocer si el Partido Acción Nacional incurrió en la conducta violatoria de la normatividad electoral al omitir reportar los egresos con motivo de la adquisición de propaganda electoral en papel de la especie engomados para vehículos, esta autoridad procede a analizar los elementos probatorios que obran en el expediente de mérito.

En este sentido, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral, la investigación se dirigió inicialmente a requerir a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, que informara si dentro de sus archivos existía información relativa a la propaganda electoral en cita, cuyas características particulares corresponden a la siguiente muestra:



Al respecto la Dirección de Auditoría informó lo siguiente:

"(...) derivado de la verificación a la documentación que soporta el primer informe de campaña presentado por el Partido Acción Nacional, relativo al periodo comprendido del 5 de abril al 4 de mayo de 2015, se constató que la propaganda de mérito, consistente en engomados (etiquetas) fue reportada en el citado informe de campaña de la C. Luz Argelia Paniagua Figueroa, en el rubro de "Propaganda utilitaria", dicho gasto se encuentra amparado con la documentación que se detalla a continuación..."

De lo anterior se advierte que el Partido Acción Nacional reportó con veracidad los gastos erogados con motivo de los hechos que propiciaron el inicio del procedimiento de queja que nos ocupa, por lo que hace a la adquisición de propaganda electoral en papel consistente en engomados para vehículos en benefició a la campaña de la C. Luz Argelia Paniagua Figueroa, otrora candidata a diputada federal en el Distrito electoral 02 en Baja California postulada por el partido en cita.

Ahora bien cabe destacar que de acuerdo al artículo 149 del Reglamento de Fiscalización la comprobación a la cual se encuentran obligados los entes políticos, debe de registrarse contablemente y estar soportada con la documentación original que se expida; en este sentido el Partido Acción Nacional, tal y como lo refirió la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, remitió contrato de prestación de servicios, presupuesto, copia de cheque con el cual efectuó el pago y muestra de la propaganda en cuestión.

Ante tales circunstancias, esta autoridad electoral considera que el **Partido Acción Nacional**, reportó los egresos respecto de la adquisición de propaganda electoral en papel consistente en engomados para vehículos, en beneficio a la campaña de su entonces candidata a Diputada Federal en el Distrito electoral 02 en Baja California, C. Luz Argelia Paniagua Figueroa, toda vez que de la información de que se allegó la Unidad Técnica de Fiscalización correspondiente al primer informe de campaña de la candidata de referencia, se observó que dicha propaganda electoral fue reportada dentro del informe presentado por el partido en comento.

En razón de lo anterior, este Consejo General encontró que no existen elementos que configuren una conducta infractora de lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y el 127 del Reglamento de Fiscalización, se concluye que el Partido Acción Nacional no vulneró la normatividad aplicable en materia de origen, destino y aplicación de recursos de los partidos políticos específicamente en cuanto al no reporte de propaganda electoral consistente en engomados para vehículos que beneficiaron la campaña de su entonces candidata a Diputada Federal por el Distrito electoral 02 en Baja California, por lo tanto, la queja de mérito debe declararse **infundada**.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido Acción Nacional, en los términos del **Considerando 2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la Resolución de mérito al **C. Gabriel Ramos Sánchez Guerra**.

TERCERO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 20 de julio de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

DR. LORENZO CÓRDOVA VIANELLO LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA